

Bogotá, marzo 4 de 2025.

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ
Secretario General
Senado de la República de Colombia

Referencia: Citación Congreso Pleno 05 de marzo de 2025.

Apreciado doctor González:

En respuesta a su amable comunicación de la referencia, por medio de la cual se me comunica una particular solicitud de citación para que comparezca ante el Congreso en Pleno con el fin de exponer las razones que motivaron mi renuncia al Cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral, me permito manifestarle lo siguiente:

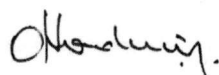
1. Para ese mismo día y a la misma hora, y sobre la base de que la decisión del Honorable Congreso en Pleno se puede tomar algún tiempo y que además juré cumplir con mis obligaciones hasta el último minuto, debo presidir audiencia pública, programada anticipadamente, dentro del procedimiento, urgente por cierto, de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, periodo 2024-2027, doctor HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGÜEÑO, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018. (Ver anexo N° 1).
2. Adicionalmente es necesario precisar que la decisión que motivó mi renuncia al Honorable Cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral es estrictamente personal, tal como en el pasado se presentaron y fueron aceptadas las renunciaciones de los doctores JAIME LUIS LACOUTERE PEÑALOZA y CARLOS CAMARGO ASIS, sin que se les exigiera explicación o motivación alguna.¹ (Ver anexo N° 2 y 3).
3. Mi renuncia está amparada, por cierto, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Departamento de la

¹ Ver anexo 2 y 3.

Función Pública ², que de manera armoniosa y sistemática han considerado: *“La renuncia es ajustada a derecho siempre que sea libre, espontánea e inequívoca, ello quiere decir que debe ser presentada por el empleado en forma voluntaria y no puede ser motivada”*.³ *“la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en destacar que **no resulta dable que la Administración restrinja la renuncia bajo la imposición de exigencias adicionales**”*.^{4, 5}

Con base en lo anterior, y en la normatividad pertinente que me abstengo de transcribir, pero no de citar ⁶, podemos concluir: **a).** La renuncia es un derecho fundamental derivado de la libertad al trabajo. **b).** No requiere motivación alguna más allá de la voluntad del renunciante y **c.) Es un acto unilateral que solo requiere aceptación para sus efectos, no para su validez.**

Cordial y afectuoso saludo,



CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Magistrado Consejo Nacional Electoral ⁷

² Ver anexo N° 4.

³ **Ver anexo N° 4.** Concepto 067251 del 6 de febrero de 2024 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

⁴ Ver entre otras: 1.) Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-374 del cinco (5) de abril de dos mil uno (2001), exp: T-321273, 2.) Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-893 del siete (7) de octubre de dos mil tres (2003), exp D-4452; 3.) Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, 4.) Sentencia T-381 del veintidós (22) de mayo de dos mil seis (2006), exp. T-1300963; 5.) Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), exp: 00020; 6.) Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, 8.) Sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), exp. 02605; 9.) Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU- 950 cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), exp: T-3205176; 10.) Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-168 del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), exp: T-7007371. 11.) También se puede consultar: Departamento Administrativo De La Función Pública. Oficina Jurídica, Concepto 067251 del 6 de febrero de 2024, Rad: No. 20246000067251.

⁵ Negrillas fuera de texto.

⁶ 1.) Decreto 2400 de 1968. 2.) Decreto 1950 de 1973; y 3.) Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 770 de 2021.

⁷ Constitución Política. Artículo 264. “El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, ... **Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia**”.

ANEXO 1



AUTO
(25 de febrero de 2025)

Por medio del cual se **CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA** dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, periodo 2024-2027, doctor **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGÜEÑO**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2025-003044.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, la Resolución 4073 de 2020, y:

CONSIDERANDO

Que la concepción del Estado Social de Derecho, consagrada en el artículo 1º de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión de Estado constitucional democrático y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, a partir del cual se les permite, de un lado, elegir a sus representantes y de otro lado, ser elegidos.

Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña distintas características del régimen político: por un lado, que los titulares del Poder Público ejercerán esa calidad en virtud de la voluntad de los ciudadanos, la cual se expresa a través de las elecciones; de otro lado, en que los ciudadanos no están limitados en su relación con el poder político a la concurrencia a elecciones para seleccionar sus representantes, sino que también pueden controlar la labor que ellos realizan e intervenir directamente en la toma de decisiones, a través de mecanismos como los contemplados en el artículo 103 de la Carta Política.

Que la Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *“a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”* por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas de participación.

Por medio del cual se **CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA** dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, periodo 2024-2027, doctor **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGÜEÑO**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2025-003044.

Que el artículo 40 *ibídem* determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 066 de 2015¹, concibió la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *“que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.”*

Que la Carta Política consagra con claridad, en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen, por mandato al elegido, el programa de gobierno radicado al momento de inscribirse, determinando así la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores, en la medida que el elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario, se legitima para los ciudadanos inconformes el proceso de revocatoria de mandato.

Que la revocatoria del mandato fue instituida como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y de la Ley 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido, al respecto, el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante electo 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mencionado mecanismo, mismo término aplicable a la causal de insatisfacción ciudadana.

¹ Sentencia T-066 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz.

Por medio del cual se **CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA** dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, periodo 2024-2027, doctor **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGÜEÑO**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2025-003044.

Que, sobre este punto conviene destacar el pronunciamiento del máximo Tribunal Constitucional que, en sentencia C-180 de 1994, refiriéndose al mecanismo de la revocatoria del mandato, señaló:

"Al residir la soberanía en el pueblo, como así lo establece el artículo 3o. de la Constitución, éste otorga un mandato programático a sus elegidos, cuya efectividad dependerá de haberse hecho explícito aquello a lo cual se compromete a defender y por cuyo incumplimiento sus electores pueden llamarlo a exigirle "cuentas" por sus acciones u omisiones y en tal caso, revocarle el mandato. La revocatoria es tal vez uno de los derechos políticos de mayor repercusión para hacer realidad la verdadera democracia participativa, que postula el artículo 1o. de nuestra Carta Política, por cuanto otorga a los electores un importante poder de control sobre la conducta de sus representantes, con lo que establece un nexo de responsabilidad entre estos y su base electoral. De ahí que quienes tienen derecho, jurídica y políticamente a revocar un mandato, sean las mismas personas que lo confirieron u otorgaron. No quienes son ajenos a la relación establecida, que en este caso es la de elector-elegido. El derecho a revocar el mandato forma parte no sólo de uno de los mecanismos de participación ciudadana de mayor importancia, sino que además tiene la naturaleza de un derecho fundamental de origen constitucional atribuido a todo ciudadano con miras a que pueda participar en la conformación, ejercicio y ante todo, en el control del poder político. La revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como quiera que este conserva el derecho político de controlar al elegido durante todo el tiempo en que el mandatario ejerza el cargo. (...)"

Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, estableciendo, en primer lugar, que solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y, en segundo lugar, restringiendo la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera iniciativa no haya prosperado en las urnas.

Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Adicionalmente, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

Que, por mandato constitucional, contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, estableció la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio

Por medio del cual se **CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA** dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, periodo 2024-2027, doctor **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGÜEÑO**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2025-003044.

de recolección de apoyos, señalando: *“que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.”*

Que, en cumplimiento del precitado fallo, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidieron la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020, con el fin de garantizar los derechos a la información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas a realizarse luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de la recolección de apoyos ciudadanos.

Que, mediante la Resolución No. 8628 del 14 de agosto de 2024, y en armonía con lo dispuesto en la Resolución No. 4073 de 2020, la Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentó el procedimiento que deben adelantar ante dicha Entidad los comités promotores de diversas modalidades de mecanismos de participación ciudadana, entre ellas la revocatoria del mandato y señaló algunas medidas que deben tomarse en cuenta para tramitar estos trámites participativos.

Que, acatando lo previsto en la Resolución 8628 de 2024, signada por el Registrador Delegado en lo Electoral, el día 18 de febrero de 2025 la Registraduría Municipal de Villanueva, Casanare, profirió la Resolución 001 de 2025, *“por la cual se inscribe el promotor / comité promotor y se reconoce el vocero para una revocatoria de mandato”*.

Que el día 18 de febrero de 2025 la Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto de la Registradora Municipal de Villanueva, Casanare informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del citado Municipio, periodo 2024-2027, doctor **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGÜEÑO**, promovida por los ciudadanos LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GAMBA, LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ TASCO y ROSALBA HERNÁNDEZ TASCO y denominada *“PARA NO VOLVER A CAER”* asignándosele a este asunto el radicado No. CNE-E-DG-2025-003044.

Que en la precitada Resolución se declaró, entre otros, que la iniciativa de revocatoria de mandato denominada *“PARA NO VOLVER A CAER”* cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, inscribiendo a los ciudadanos LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GAMBA, LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ TASCO y ROSALBA HERNÁNDEZ TASCO como miembros del comité promotor de la iniciativa, reconociendo, a su

Por medio del cual se **CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA** dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, periodo 2024-2027, doctor **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGÜEÑO**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2025-003044.

vez, al primero de los mencionados ciudadanos como vocero de la iniciativa de revocatoria de mandato.

Que, por reparto efectuado el 18 de febrero de 2025, a través de acta de reparto 008 de la misma fecha, el radicado No. CNE-E-DG-2025-003044, fue asignado para el conocimiento del Honorable Magistrado CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO.

Que, como consecuencia de las anteriores consideraciones, corresponde a esta Corporación efectivizar las órdenes dictadas por la H. Corte Constitucional en el sentido de celebrar la audiencia pública que procede luego de la activación del mecanismo de revocatoria del mandato y antes de iniciar la recolección de apoyos ciudadanos, para garantizar el derecho a la información y defensa de los ciudadanos y demás sujetos participantes.

Que, en tal sentido, la audiencia convocada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica dispuesta por el Consejo Nacional Electoral, la cual, en todo caso, garantizará la adecuada participación de las partes y la completa información de la ciudadanía.

Que, como anexo al presente Auto se remitirá un protocolo donde se señalarán las especificaciones técnicas requeridas para el adecuado desarrollo de la audiencia pública virtual convocada.

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Villanueva, Casanare, periodo 2024-2027, doctor **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGÜEÑO**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cuál será presidida por el Honorable Magistrado CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO o a quien este delegue.

La secretaría de la correspondiente audiencia estará a cargo de los funcionarios adscritos al despacho del Magistrado que preside la audiencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. La audiencia convocada mediante el presente Acto Administrativo se llevará a cabo el próximo miércoles (05) de marzo del año en curso, iniciando a las 09:00am de forma virtual utilizando una plataforma tecnológica de *streaming* o los medios electrónicos idóneos y eficaces que permitan la participación e

Por medio del cual se **CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA** dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, periodo 2024-2027, doctor **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGÜEÑO**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2025-003044.

intervención del alcalde del municipio de Villanueva, Casanare, o a quien este delegue, y del vocero del comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, así como del delegado del Ministerio Público, si lo hubiese.

Para efectos de garantizar la información y participación de los residentes del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, los ciudadanos serán convocados a la audiencia pública mediante avisos fijados en las sedes de la Registraduría y de la Alcaldía Municipal, adicionalmente, la diligencia será transmitida a través de las plataformas y redes sociales del Consejo Nacional Electoral.

En aras de garantizar la adecuada participación de las partes en la diligencia que se convoca, anexo a este Auto se remite orden del día y protocolo de participación en la audiencia pública.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El vocero que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato, por un término no mayor a treinta (30) minutos.
- b) El alcalde del municipio de Villanueva, Casanare, **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGÜEÑO**, o su delegado debidamente autorizado, por un término no mayor a treinta (30) minutos.
- c) El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención, por un término no mayor a quince (15) minutos.

Los convocados a la audiencia podrán narrar los hechos y presentar los documentos que consideren necesarios para complementar su intervención, los cuales serán entregados al secretario de la audiencia, este, a su vez, dejará constancias para ser incorporados al acta y al expediente. Las intervenciones se realizarán conforme a las instrucciones de quien preside la audiencia pública.

En todo caso, la audiencia será grabada en audio y video como soporte de su realización.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría y de la Alcaldía Municipal de Villanueva, Casanare.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a:

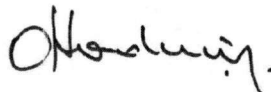
Por medio del cual se **CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA** dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, periodo 2024-2027, doctor **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGÜEÑO**, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del radicado No. CNE-E-DG-2025-003044.

- a) El alcalde del municipio Villanueva, Casanare doctor **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGÜEÑO** en los correos electrónicos secretariageneral@villanueva-casanare.gov.co alcaldia@villanueva-casanare.gov.co notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co
- b) El Vocero de la iniciativa de revocatoria de mandato "PARA NO VOLVER A CAER", señor **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ GAMBA** al correo electrónico lfgg1969@gmail.com
- c) A la Registradora de Villanueva, Casanare, doctora JESSICA LISETH CIFUENTES MARTÍNEZ al correo electrónico VillanuevaCasanare@registraduria.gov.co
- d) Al Ministerio Público a los correos electrónicos: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co y control.electoral@procuraduria.gov.co
- e) A la Defensoría del Pueblo al correo electrónico: casanare@defensoria.gov.co
- f) Al Señor Coronel Juan Andrés Gómez Ramírez, Director de Protección y servicios especiales (E) de la Policía Nacional, para lo de su competencia a los correos: dipro.jefat@policia.gov.co y dipro.gurju@policia.gov.co
- g) A la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del estado Civil al correo mecanismosdge@registraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por conducto del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025)



CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Magistrado

ANEXO 2



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 923

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE CONGRESO PLENO

Acta de Congreso Pleno del día jueves 21 de julio de 2022

Presidencia del honorable Senador *Roy Leonardo Barreras Montealegre*

En Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), los honorables Senadores y Representantes, con el fin de sesionar de conformidad con el mandato constitucional y legal, para la renuncia presentada por un Magistrado del Consejo Nacional Electoral.

I

Llamado a lista de los honorables Congresistas

El Presidente del Congreso, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, indica al Secretario General del Senado de la República llamar a lista y al de la Cámara de Representantes abrir el registro y contestan y se registran los siguientes honorables Congresistas:

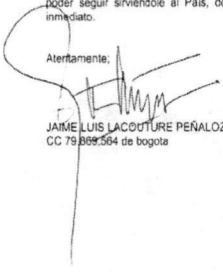
Contestan a lista los siguientes honorables Senadores:

Registro de asistencia

Honorables Senadores

Agudelo García Ana Paola
Amin Sáleme Fabio Raúl
Arias Castillo Wilson Neber
Asprilla Reyes Inti
Avella Esquivel Aída Yolanda
Ávila Martínez Ariel
Barrera Rodríguez Josue Alirio
Barreras Montealegre Roy Leonardo
Barreto Castillo Miguel Ángel

Barreto Quiroga Óscar
Bedoya Pérez Sor Berenice
Benavides Solarte Diela Liliana
Benedetti Martelo Jorge Enrique
Besaille Fayad John Moisés
Bitar Castilla Liliana Esther
Blanco Álvarez Germán Alcides
Blel Scaff Nadya Georgette
Bolívar Moreno Gustavo
Cabral Baquero Enrique
Carreño Castro José Vicente
Castañeda Gómez Ana María
Castellanos Serrano Jairo Alberto
Cepeda Castro Iván
Cepeda Sarabia Efraín José
Chacón Camargo Alejandro Carlos
Chagüi Flórez Julio Elías
Char Chaljub Arturo
Correa Jiménez Antonio José
Daza Cotes Imelda
Daza Guevara Robert
De la Calle Lombana Humberto
Deluque Zuleta Alfredo Rafael
Díaz Contreras Édgar de Jesús
Díaz Plata Edwin Fabián
Durán Barrera Jaime Enrique

<p>Bogotá, Julio 19 de 2022</p> <p>Honorable Senador JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ Presidente del Congreso</p> <p>Honorable Representante a la cámara JENNIFER ARIAS FALLA Presidente de la Cámara de Representante</p> <p>Asunto: Renuncia</p> <p>Comedidamente presento ante la mesa directiva del Congreso de la República, renuncia irrevocable con efectos a partir del 20 de Julio de 2022, al cargo de Magistrado del Consejo Nacional electoral.</p> <p>Agradezco a Dios y al congreso de la República por la designación y espero poder seguir sirviendo al País, donde el destino nos ponga en el futuro inmediato.</p> <p>Atentamente:</p>  <p>JARME LUIS LACORTURE PEÑALOZA CC 79.869.564 de bogota</p> <p>APROBADO <i>Aprubado</i> <i>21 Julio 2022</i></p> <p>SENADO DE COLOMBIA RECIBIDO POR: <i>Quintero</i> DIA: <i>20</i> FECHA: <i>19/07/2022</i> HORA: <i>11:53</i></p>	<p>Siendo las 10:35 a. m., la Presidencia levanta la sesión.</p> <p>El Presidente del Congreso, ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE</p> <p>El Secretario General del Congreso, GREGORIO ELJACH PACHECO</p> <p>El Subsecretario General del Congreso, SAÚL CRUZ BONILLA</p>
---	---

ANEXO 3



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 268

Bogotá, D. C., miércoles, 16 de mayo de 2018

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONTENIDO

Págs.

Asistencia de los honorables Senadores	2
Asistencia de los honorables Representantes a la Cámara.....	5
Relación de excusas de los honorables Senadores.....	5
Relación de excusas de los honorables Representantes a la Cámara.....	5
Relación de Incapacidades de los honorables Senadores	5
Relación de Incapacidades de los honorables Representantes a la Cámara.....	5
Quórum deliberatorio Senado.....	7
Quórum deliberatorio Cámara de Representantes	7
Lectura del Orden del Día.....	7
Dirección de la Presidencia, Efraín Cepeda Sarabia.....	8
Aprobación Orden del Día.....	8
Lectura Renuncia Magistrado Consejo Nacional Electoral Carlos Camargo Assis.....	8
Aprobación impedimento, Senadora Nora García Burgos y otro	9
Intervención del honorable Representante Carlos Germán Navas Talero	9
Intervención del honorable Representante Inti Raúl Asprilla Reyes	10
Intervención del honorable Representante Alirio Uribe Muñoz.....	10
Votación Consideración renuncia presentada por el Magistrado del Consejo Nacional Electoral Carlos Camargo Assis.....	11
Intervención de la honorable Representante María Fernanda Cabal Molina.....	13
Intervención del honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga.....	13
Intervención del honorable Senador Iván Cepeda Castro.....	14
Intervención del honorable Senador Alfredo Ramos Maya.....	14
Intervención de la honorable Senadora Claudia López Hernández.....	15
Intervención del honorable Senador Álvaro Uribe Vélez	15
Intervención de la honorable Representante Ángela María Robledo Gómez.....	17
Intervención de la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna	18
Renuncia del Magistrado del Consejo Nacional Electoral Carlos Camargo Assis.....	19
Proposiciones	19
Impedimentos.....	19
Constancias.....	19

RENUNCIA
Magistrado del Consejo Nacional Electoral,
Carlos Camargo Assis

Bogotá D.C., octubre 30 de 2017

APROBADO
-1 NOV 2017

Doctor
EFRÁIN CEPEDA SARABIA
 Presidente
 Congreso de la República de Colombia
 Ciudad

Ref.: Renuncia irrevocable al cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral.

Respetado Señor Presidente:

Quiero comunicarle que he tomado la decisión de renunciar de manera irrevocable al cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral que he venido desempeñando desde el día 4 de septiembre de 2014.

Las razones de dicha decisión son de naturaleza personal y están relacionadas con motivos académicos que no puedo postergar más.

Le agradezco la atención que preste a la presente solicitud y requiero respetuosamente inicie los procedimientos necesarios para que la mencionada renuncia sea aprobada por el Congreso de la República a partir de la fecha.

Con un cordial saludo, quedo de usted.

Con toda consideración,

Carlos Camargo Assis
CARLOS CAMARGO ASSIS

SECRETARÍA GENERAL
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 RECIBIDO POR *CONYVA LARA*
 FECHA *30/10/17*
 HORA *9:15 PM*

c.c. Dr. RODRIGO LARA RESTREPO
 Presidente de la Cámara de Representantes

PROPOSICIONES

APROBADO
-1 NOV 2017

PROPOSICIÓN

Facúltese a la Mesa Directiva del Congreso de la República, para aprobar el acta de Congreso Pleno, correspondiente al miércoles 01 de noviembre de 2017, sobre la renuncia presentada por el Cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral, doctor **CARLOS CAMARGO ASSIS**.

01. XI. 2017

Carlos Cuelva
Mansel Enrique Acevedo

IMPEDIMENTOS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
 Senadora de la República

Bogotá D. C., 01 de Noviembre de 2017

APROBADO
-1 NOV 2017

Doctor
EFRÁIN CEPEDA SARABIA
 Presidente
 H. Senado de la República
 Ciudad.

Referencia: IMPEDIMENTO

En cumplimiento al principio de transparencia y el deber consagrado en el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 286, 292 y siguientes de la ley 5ª de 1992, manifiesto ante el Congreso en Pleno mi impedimento y/o inhabilitación para participar en los asuntos relacionados con la "Lectura y Consideración de la Renuncia Presentada al Cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Doctor **CARLOS CAMARGO ASSIS**". Debido a que sostengo parentesco de primer grado de afinidad con el magistrado en mención.

Nora García Burgos
NORA GARCÍA BURGOS
 Senadora de la República

/MAG

CONSTANCIAS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 NORA MARÍA GARCÍA BURGOS
 Senadora de la República

Bogotá D. C., 01 de Noviembre de 2017

CONSTANCIA

Por medio de la presente dejo constancia que al haberse negado mi impedimento, decido retirarme del recinto y abstenerme de votar y participar de la discusión que nazca en los asuntos relacionados con la "Lectura y Consideración de la Renuncia Presentada al Cargo de Magistrado del Consejo Nacional Electoral, del Doctor **CARLOS CAMARGO ASSIS**", con el fin de dar cumplimiento al principio de transparencia y al deber consagrado en el artículo 182 de la constitución política de Colombia.

Cordialmente,

Nora García Burgos
NORA GARCÍA BURGOS
 Senadora de la República

J. SEP 2018

Bogotá, 1 Noviembre de 2017

Señores
 Mesa Directiva Congreso de Colombia,
 Ciudad

Respetados señores,

Me permito dejar Constancia de mi retiro luego de registrarme siendo las 11:40 AM. de la Sesión Conjunta del Congreso, teniendo en cuenta que no participé de la postulación y posterior elección del Magistrado del CNE Carlos Camargo Assis, por falta de congruinidad. Teniendo en cuenta estas razones no participaré de las decisiones que tome el Congreso frente al Magistrado.

Cordial Saludo,

DAVID BARRERA A.
 Rep a la Cámara

El Presidente del Congreso de la República,
EFRÁIN CEPEDA SARABIA

El Vicepresidente del Congreso de la República,
RODRIGO LARA RESTREPO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

GREGORIO ELJACH PACHECO

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

ANEXO 4



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2025600001991

Fecha: 07/01/2025 07:16:59 a.m.

Bogotá D.C.

Señor
RUBEN DARIO DE JESUS MARTINEZ AGUILAR
ruben010810@gmail.com



REF: Tema:RENUNCIA Subtema: Radicado: No. 20249000865322 de fecha 10 de diciembre 2024.

Reciba un cordial saludo, de parte de Función Pública.

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta:

"En mi calidad de ciudadano y en virtud de la ley 1755 de 2015, elevo respetuosamente ante ustedes la siguiente consulta, la cual solicito sea solventada con la mayor celeridad, claridad y precisión posible, debido a que, varios derechos fundamentales se encuentran involucrados alrededor del tema objeto de indagación. En consecuencia, se realizan las siguientes preguntas, con el ánimo de saber si un servidor público de dedicación exclusiva, perteneciente a un órgano autónomo del estado, de origen constitucional e independiente de las 3 ramas del poder público:

A. *¿Se encuentra en la obligación de motivar su renuncia ante su nominador?*

B. *¿Le es aplicable el artículo 2.2.111.3 del decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 770 de 2021, en lo que a la renuncia respecta? y en caso de no aplicarle, ¿cuál sería la norma que sí lo haría?*

C. *¿Puede apartarse del cargo sin incurrir en abandono de este, si pasados 30 días o más desde la presentación de la renuncia, su nominador no la ha aceptado?" (sic)*

En primer lugar, es necesario indicarle que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016¹, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

En ese sentido, la resolución de los casos particulares corresponderá a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal.

¹ "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública"



Función Pública

Por tanto, este Departamento Administrativo, en ejercicio de sus funciones, realiza la interpretación general de las disposiciones legales y, en consecuencia, no le corresponde la valoración de los casos particulares. No obstante, a modo de información general respecto de la situación por usted planteada, le informo lo siguiente:

El artículo 27 del Decreto 2400 de 1968², consagra:

"Art. 27- Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

La providencia por medio de la cual se acepte la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en el abandono del empleo.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualesquiera otras circunstancias pongan con anticipación en manos del jefe del organismo la suerte del empleado. (Subrayado fuera de texto).

(...)"

En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, expediente 25000-23-31-000-1999-4766-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro:

"La competencia para aceptar la renuncia corresponde a la autoridad nominadora, por medio de providencia, en la que se deberá determinar la fecha de retiro. La fecha que se determina para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días calendario después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá retirarse sin incurrir en abandono del empleo..."

A su vez, el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, al regular lo relacionado con la renuncia de un cargo en un empleo público, señala:

"ARTÍCULO 2.2.11.1.3 Renuncia. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

² "Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones."

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien éste haya delegado la función nominadora.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado.

La presentación o la aceptación de una renuncia no constituyen obstáculo para ejercer la acción disciplinaria en razón de hechos que no hubieren sido revelados a la administración, sino con posterioridad a tales circunstancias.

Tampoco interrumpen la acción disciplinaria ni la fijación de la sanción.”

De acuerdo con lo anterior, los empleados públicos que tengan un empleo de voluntaria aceptación, pueden renunciar en cualquier tiempo. Esta renuncia debe manifestarse por escrito y manifestando de forma clara e inequívocamente su voluntad de retiro.

En ese sentido, puede inferirse que la renuncia a un empleo es un acto unilateral, libre y espontáneo del servidor público, mediante el cual éste expresa su voluntad de dejar el cargo que ocupa, para que la Administración aceptando esa solicitud lo desvincule del empleo que viene ejerciendo.

Presentada la renuncia por parte del empleado, la Administración dentro de los treinta (30) días de su presentación deberá manifestar por escrito su aceptación, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva.

En el caso que al cabo del anterior término la Administración no se haya pronunciado respecto de la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño de este, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

De acuerdo con lo señalado, me permito transcribir sus interrogantes para darles respuesta en el mismo orden de presentación:

A. *¿Se encuentra en la obligación de motivar su renuncia ante su nominador?*

De acuerdo con el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 los empleados públicos que tengan un empleo de voluntaria aceptación, pueden renunciar en cualquier tiempo. Esta renuncia debe manifestarse por escrito y manifestando de forma clara e inequívocamente su voluntad de retiro sin necesidad de ser motivada, sin embargo, hay que tener en cuenta que las entidades autónomas pueden tener sus propios estatutos o reglamentos internos que especifiquen procedimientos adicionales o diferentes para la renuncia.

B. *¿Le es aplicable el artículo 2.2.11.1.3 del decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 770 de 2021, en lo que a la renuncia respecta? y en caso de no aplicarle, ¿cuál sería la norma que sí lo haría?*



Función Pública

Se reitera lo mencionado en la pregunta A. el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015 los empleados públicos que tengan un empleo de voluntaria aceptación, pueden renunciar en cualquier tiempo. Esta renuncia debe manifestarse por escrito y manifestando de forma clara e inequívocamente su voluntad de retiro sin necesidad de ser motivada, sin embargo, hay que tener en cuenta que las entidades autónomas pueden tener sus propios estatutos o reglamentos internos que especifiquen procedimientos adicionales o diferentes para la renuncia.

C. ¿Puede apartarse del cargo sin incurrir en abandono de este, si pasados 30 días o más desde la presentación de la renuncia, su nominador no la ha aceptado? ” (sic)

Presentada la renuncia por parte del empleado, la Administración dentro de los treinta (30) días de su presentación deberá manifestar por escrito su aceptación, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva.

En el caso que al cabo del anterior término la Administración no se haya pronunciado respecto de la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño de este, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Finalmente, para más información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público y aplicables a su consulta, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cordialmente,

CARLOS JAVIER MUÑOZ SANCHEZ.

Director Jurídico (E)

Proyectó: Sandra M. Mora C.
Revisó: Maia Borja
Revisó y aprobó: Carlos Javier Muñoz Sánchez

11602.8.4